

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-  
349/2015

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO**      **PONENTE:**  
CONSTANCIO      CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIO:** CARLOS  
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A   I N C I D E N T A L**

Dictada en el expediente **SUP-RAP-349/2015**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por el Partido Nueva Alianza, respecto del fallo dictado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, entre los que se encuentra el señalado al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Dictámenes consolidados.** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, relacionados con los procesos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015.

**II. Resoluciones.** En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las correspondientes resoluciones, relacionadas con las irregularidades encontradas en los referidos dictámenes consolidados.

**III. Recursos y juicio.** Inconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones citadas, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron en su contra medios de impugnación. Entre los inconformes estuvo el Partido Nueva Alianza, cuyo recurso de apelación (relacionado con la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Jalisco) fue registrado con la clave **SUP-RAP-349/2015**, que en su oportunidad fue acumulado al **SUP-RAP-277/2015**; dichos recursos fueron resueltos, en lo que al presente caso interesa, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**IV. Cumplimiento de dicha ejecutoria.** Con el fin de acatar el fallo mencionado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en lo conducente, la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco*", identificada con la clave **INE/CG785/2015**.

**V. Incidente de inejecución de sentencia.** El Partido Nueva Alianza promovió incidente de inejecución de la sentencia mencionada.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un recurso de apelación.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, ya que la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, porque es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial y particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Objeto del incidente de incumplimiento.** Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior del propio incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación.

**TERCERO. Planteamientos formulados por el actor incidental.**

En su escrito de incidente, el promovente refiere que al interponer el recurso de apelación **SUP-RAP-349/2015**, hizo valer medularmente, en lo que interesa a la presente resolución, el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a las cuestiones que fueron analizadas en el punto "**V. FALTA DE**

***CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)*** de la propia sentencia en apariencia desacatada.

Así, Nueva Alianza aduce que en el nuevo dictamen aprobado, la responsable omitió hacer un análisis adicional de la valoración realizada en el acuerdo primigeniamente reclamado —mismo que fue revocado— en relación a la documentación comprobatoria de gastos a que se refirió en los agravios primero, segundo y tercero de su demanda de recurso de apelación; de haberlo hecho, asegura el promovente, la dicha autoridad habría arribado a la conclusión de que sí reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos presuntamente omitidos, por concepto de producción de un spot de radio y TV, así como por la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Se considera infundado lo alegado por el incidentista, en virtud de que en su demanda primigenia aseguró que había allegado a la autoridad electoral administrativa la documentación comprobatoria correspondiente mediante el Sistema Integral de Fiscalización, supuesto diferente al que analizó esta Sala Superior en el **punto V** de la sentencia que se dice incumplida, ya que esa parte del fallo se refiere a aquellos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de cincuenta megabytes para enviar documentación comprobatoria a través del referido sistema, optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el presente asunto.

**A) AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-349/2015 (QUE AL RESOLVERSE SE ACUMULÓ AL SUP-RAP-277/2015).**

El Partido Nueva Alianza, en el primer agravio que formuló en el recurso de apelación, alegó que era falsa la presunta omisión del reporte de gasto correspondiente a la producción de un spot de radio y televisión por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), a que hizo referencia la responsable en la conclusión 13 del respectivo dictamen consolidado, ya que contrario a lo apreciado por esa autoridad, sí reportó oportunamente las operaciones relacionadas con el señalado spot, a través de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, alegó el actor, fue sancionado debido a que la responsable confundió el nombre del spot en cuestión, teniéndolo como no registrado.

En su segundo agravio, el mencionado partido político expresó que, en oposición a lo resuelto por la autoridad responsable, sí reportó y respaldó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos concernientes a la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública (mantas) reflejada en diecisiete testigos y por un monto total de \$91,020.00 (noventa y un mil veinte pesos 00/100 M.N.) a favor de las campañas de diputados locales y presidentes municipales.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

En tanto, en su tercer agravio, el entonces recurrente aseveró que la responsable llegó a la conclusión falsa de que omitió reportar y proporcionar, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte de la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública (mantas y muros) reflejada en ocho testigos y por un monto de \$100,815.00 (cien mil ochocientos quince pesos 00/100 M.N.) en beneficio de las campañas de diputados locales.

**B) SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.**

Al resolver dichos recursos, esta Sala Superior revocó las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En lo atinente al punto referido por el Partido Nueva Alianza como incumplido —“**V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)**”— este Tribunal advirtió que en algunos de los recursos de apelación presentados contra las citadas resoluciones, se alegó, en síntesis, que en el sistema de contabilidad en línea sólo se podían enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a

cabo, hasta por un límite de cincuenta megabytes, por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Por tal motivo —se consideró en la sentencia— algunos de los partidos políticos recurrentes optaron por entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación que estimaron necesaria, de manera diversa (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético); pero a pesar de ello, tal documentación comprobatoria no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Esta Sala Superior consideró fundados tales agravios porque, en efecto, la responsable no tomó en consideración aquellos soportes documentales **que los partidos políticos recurrentes identificaron en sus respectivas demandas y sobre los cuales señalaron su presentación de forma física (en medio magnético) debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de cincuenta megabytes o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema**; en consecuencia, se dispuso que tanto la Comisión Técnica de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberían observar los siguientes lineamientos:

“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

**Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos,** podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los principios generales del derecho, *no reformatio in pejus* y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.”

Con base en estos lineamientos, se advierte que la responsable debería cumplirlos respecto de aquellos casos identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados (así como los casos análogos que encontrara), lo cual, en razón de los motivos de inconformidad analizados en ese punto, debe entenderse referido a los medios de impugnación en los que se arguyó, fundamentalmente, que dado el límite de cincuenta megabytes para enviar documentación comprobatoria a través del Sistema Integral de Fiscalización, los partidos políticos optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético) pero sin que la autoridad responsable la tomara en cuenta.

#### **Determinación**

Es infundado que la responsable haya incumplido la parte de la sentencia que aduce el incidentista, toda vez que como se puso de relieve, esa parte del fallo se refiere a aquéllos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de cincuenta megabytes para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera distinta (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético), sin que la autoridad fiscalizadora la haya considerado.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

Sin embargo, el incidentista no se encuentra en tal supuesto, toda vez que en los agravios contenidos en su demanda primigenia, no alegó tal cuestión; por el contrario, aseguró que la había proporcionado, precisamente, mediante el referido Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, si el incidentista no se encuentra en el caso de lo considerado por esta Sala Superior en el punto V de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, entonces es inexacto que la responsable haya incumplido en su perjuicio lo establecido por esta Sala Superior en esa parte del fallo.

Corroborada la anterior conclusión, la parte conducente de la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, de donde se advierte que las sanciones derivadas de las conclusiones cuestionadas por Nueva Alianza, fueron impuestas en razón de la ineficacia de las razones que manifestó para deslindarse de las omisiones que se le atribuyen, pero no en función de que la documentación comprobatoria atinente se haya presentado en forma distinta a su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, y por ello se haya dejado de tomar en cuenta.

En efecto, de la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, se observa, en lo conducente, lo siguiente:

**EGRESOS  
Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares  
colocados en la vía Pública  
Primer Periodo  
Conclusión 10**

*“10. El partido omitió reportar los gastos correspondientes a la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública, que*

*implica un beneficio a los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales de 17 testigos y por un monto total de \$91,020.00.”*

En consecuencia, al omitir reportar gastos por la contratación de propaganda que beneficio a candidatos a Diputados Locales, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 11**

*“11. El partido omitió realizar los registros contables correspondientes a la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública, de 8 testigos por un monto de \$100,815.00.”*

En consecuencia, al omitir reportar gastos por la contratación de espectaculares y propaganda en vía pública, de 8 testigos, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Egresos**

**Segundo Periodo**

**Gastos de Producción en Radio y Televisión**

**Conclusión 13**

*“El partido no proporciono la documentación soporte solicitada, además de que el partido omitió el registro correspondiente, a la producción de un spot de radio y tv por un monto de \$30,000.00”*

En consecuencia, al omitir reportar el gasto de relativo a la producción de un spot de radio y tv, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egresos realizados...

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Como se observa a partir de lo anterior, los motivos por los cuales la autoridad responsable sancionó a Nueva Alianza obedecieron a la ineficacia de su deslinde de las irregularidades, dado que dejó de acreditar la realización de conductas que demostraran su imposibilidad de cumplir sus obligaciones de fiscalización y no a que la documentación comprobatoria correspondiente se hubiere presentado en forma distinta al Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Nueva Alianza, respecto del fallo dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-349/2015**.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda.**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN**

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-349/2015**

**GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**